

La protección de la vida humana en la Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos de las Naciones Unidas (UNESCO) del 19 de octubre de 2005.

Parece evidente que el primer principio de la Bioética es el respeto de la vida humana. Respeto que supone su defensa activa y promoción¹.

¿Podría acaso ser de otro modo?

Sea como fuere que se caracterice o defina a la Bioética² parece imposible, por contradictorio, no incluir la vida humana como centro de atención de esta disciplina.

¿Podría acaso no ocuparse de la vida humana –desde el punto de vista moral- algo que se llama “bioética”?

Podrá discutirse la extensión del campo de aplicación de la bioética, pero evidentemente y si no quiere caerse en el absurdo, cualquier documento, libro, ley o estudio que incluya en su nombre la palabra “bioética” no puede excluir dos temas fundamentales y, además, expresados en su interrelación e implicancias: la vida –bios- y su enfoque moral o ético.

Veremos, sin embargo, que la inclusión de una módica referencia a la protección de la vida humana fue el tema que más discusiones suscitó en la elaboración de un documento “universal” que se refiere no sólo a la Bioética sino también a los Derechos Humanos³.

A-El documento

1. La protección (o desprotección) de la vida humana en la elaboración del documento.

Como es sabido, la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) es un organismo de las Naciones Unidas, cuyo objeto – según su página Web- es “construir la paz en la mente de los hombres mediante la educación, la cultura, las ciencias naturales y sociales y la comunicación”. Está integrada por 191 Estados miembros y 6 miembros asociados.

Desde 1993 desarrolla actividades en el campo de la bioética por así habérselo encomendado los Estados miembros. El Programa de Bioética tiene dos cuerpos

¹ Sgreccia, Elio: “Manual de Bioética”. Editorial Diana. Méjico, primera edición, 1996, p. 154.

² Con sencilla precisión Elena Lugo dice que “la bioética procura fijar y estipular las exigencias de respeto y promoción de la vida humana en particular y de la vida en general”. (En “Bioética personalista”. Patris. Argentina, 2006, p. 34).

³ El texto de la declaración puede encontrarse fácilmente en Internet. Si se quieren consultar todos los antecedentes, reuniones preparatorias y borradores, la dirección es :

http://portal.unesco.org/shs/en/ev.php-URL_ID=3850&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

asesores: el Comité Internacional de Bioética (CIB) y el Comité Intergubernamental de Bioética (CIGB), los que colaboran en la elaboración de proyectos y recomendaciones que son sometidos a la consideración de los órganos de gobierno (Director General, Comité Ejecutivo, Conferencia General). El CIB está integrado por treinta y seis expertos que, en principio, no representan a sus países, y es responsable de elaborar las recomendaciones iniciales. Luego participa en todo el proceso de elaboración del documento. El CIGB está, a su vez, compuesto por treinta y seis Estados y su función es revisar y opinar sobre los proyectos del CIB. Cuando éste (en consulta con el CIGB) completa el instrumento del cual se trate, el mismo es sometido a consideración de los Estados miembros de la UNESCO quienes en una o varias sesiones buscan darle una forma final consensuada. El proyecto así elaborado es sometido a consideración del Comité Ejecutivo y, luego, de la Conferencia General, para su aprobación. Es importante tener en cuenta que el único modo, en la práctica, aceptable para aprobar una resolución es el consenso⁴ por lo que, normalmente, debe recurrirse a arduas negociaciones en las cuales siempre, en alguna medida, se cede y se concede.

En la 31ª reunión celebrada en 2001, la Conferencia General invitó al Director General a presentar un informe sobre “los estudios técnicos y jurídicos efectuados en relación con la posibilidad de elaborar normas universales sobre la bioética”. A petición del Director General, el Comité Internacional de Bioética (CIB) redactó el “Informe del CIB sobre la posibilidad de elaborar un instrumento universal relativo a la bioética”, el que fue presentado el 13 de junio de 2003.

En su 32ª reunión celebrada en octubre de 2003, la Conferencia General consideró “oportuno y conveniente definir normas universales en materia de bioética, respetando la dignidad humana y los derechos y libertades de las personas, conforme al espíritu de pluralismo cultural de la bioética”⁵.

A partir de esta decisión – y siempre acotado por el objeto de este trabajo, que es la “protección de la vida humana” en la declaración final- se sucedieron los siguientes pasos y hechos:

a) La Secretaría de UNESCO envió a los Estados miembros un cuestionario con el fin de indagar los intereses y posiciones respecto al objeto y contenido del documento.

El método utilizado fue tan práctico y sencillo como poco científico. Los países recibieron una serie de preguntas ante las cuales las únicas respuestas posibles eran “sí”, “no”, “sin preferencia”. Una de las preguntas fundamentales fue: “¿Cuáles principios

⁴ Explica Snead que incluso la mera sugerencia de someter algún asunto a votación es considerada de muy mal gusto y fuertemente desaprobada. Ver Snead, O. Carter: “Assessing the Universal Declaration on Bioethics and Human Rights”, en *The National Catholic Bioethics Quarterly*, vol.7, n°1, p.53/71. Snead fué el jefe de la delegación de Estados Unidos que participó en la discusión del documento. El artículo contiene cantidad de datos de interés fruto de su propia experiencia y conocimiento, además de su propio testimonio acerca de las posiciones de algunos delegados de otros países, e importantes reflexiones personales.

⁵ “Memorando explicativo sobre la elaboración del anteproyecto de Declaración relativa a las normas universales sobre la Bioética”, en pág. mencionada en cita 3.

fundamentales deberían ser reafirmados por la declaración?” Como queda dicho, los Estados no tenían posibilidad de incluir algún principio sino de decir “sí o no” frente a los que se les presentaban. Estos fueron: “autonomía, compartir beneficios, confidencialidad, equidad, libertad para investigar, consentimiento libre e informado, integridad de la investigación, justicia, no discriminación, respeto por la dignidad humana, respeto por la privacidad, solidaridad, transparencia, decir la verdad”. Como era de suponer, todos los “principios” obtuvieron entre un 80 y un 100% de votos positivos (porcentaje el último obtenido por “respeto por la dignidad humana”), pero los participantes, esto es, prácticamente la totalidad de los países del mundo, no recibieron ninguna información, ni pudieron opinar, acerca del significado de los principios, de la relación entre ellos o del modo en que se resolverían eventuales conflictos que pudieran surgir, por ejemplo, entre la “libertad de investigación” y el “respeto por la dignidad humana”. Sin dudas, lo más llamativo es que entre tantos y tan variados principios no apareciera ninguno relativo a la protección o respeto por la vida humana.

Otra consulta de particular interés fue la relativa a qué áreas podrían ser explícitamente mencionadas. En este caso el formulario ofrecía menos dudas. Las áreas propuestas fueron: comienzo de la vida, fin de la vida, genética y biología molecular, sistemas de cuidado de la salud, salud pública, investigación. A su vez, dentro de cada una de estas unidades temáticas aparecían cuestiones como el aborto, tecnología reproductiva, clonación, eutanasia, concepto, de muerte, prolongación de la vida, cuidados paliativos, o investigación con embriones. Todas las unidades temáticas obtuvieron, como mínimo, 75% de aceptación. Y las cuestiones particulares (de las que he mencionado sólo algunas por su vinculación con la vida), fueron votadas afirmativamente, sin excepción, por más del 50% de quienes contestaron el cuestionario. Sin embargo, no he encontrado mención alguna de que los temas principalmente vinculados con la vida humana hayan sido parte de alguna discusión y, ciertamente, no aparecen de ningún modo reflejados en la Declaración.

De los 190 países a quienes se les envió el formulario, sólo 67 lo contestaron según el siguiente detalle (las áreas en que se divide el mundo es la que figura en el documento): África 11; Asia y el Pacífico 8; Países árabes 10; Europa y América del Norte 21; Este y Centro de Europa 10; América latina y Caribe 6; observadores permanentes 1. Es imposible saber si esta falta de respuesta de la mayor parte de los países y, en especial, de los menos desarrollados, se debió a falta de interés, a alguna suerte de sometimiento ya inicial a lo que resolvieran las naciones más importantes, o a problemas vinculados con sus burocracias internas.

b) El CBI produjo un “First outline of a Text” en junio del 2004. El documento (que pretende –en su título- aún ser una declaración normativa y no de meros principios), incluye entre sus objetivos: “to promote respect for life in all its diversity and in particular respect for human life”.

Una variante al texto que el mismo documento menciona, es la posibilidad de cambiar “in particular” por “including”. La necesidad de aclarar –en un documento de bioética- que el respeto a la vida en toda su diversidad “incluye” el respeto por la vida humana es, a mi juicio, una muestra más de la grave distorsión no sólo moral sino ante todo intelectual, que sufren tantos hombres de ciencia.

Por supuesto que no aparece ninguna mención a temas, tan biológicamente sencillos como políticamente espinosos, como el del comienzo y fin de la vida, esto es, la concepción y la muerte natural.

c) Se sucedieron entonces múltiples reuniones de la CBI, asesoramiento de expertos y opiniones vertidas por diversas delegaciones de la CIGB. El fruto fue la “Preliminary Draft Declaration on Universal Norms on Bioethics”, cuyo aspecto más destacado, en lo que al objeto de este trabajo concierne, fue la supresión del objetivo relativo a promover el respeto hacia la vida humana⁶.

Sin embargo, se incluye el objetivo de reconocer las responsabilidades de los seres humanos hacia otras formas de vida en la biosfera. Es decir, salvo la del hombre. De modo coherente, el artículo 13 dispone que se debe asegurar que todo progreso en la ciencia y la tecnología contribuya al bien común, incluyendo el logro de objetivos como el acceso a la salud reproductiva.

Dice Snead que la delegación de los EEUU planteó que el respeto por la vida humana es un principio general tan básico que, si un documento que pretendía articular las normas universales de la bioética no lo incluía, no podía ser tomado en serio. Ante este elemental argumento, el experto holandés manifestó que el comité de redacción del borrador había eliminado la frase “respeto por la vida humana” porque podía ser interpretada como una “restricción a prácticas exploratorias o destructivas de vida humana embrionaria o fetal, como la investigación sobre células stem embrionarias, clonación humana o aborto”, algo a lo que la mayoría de los miembros del comité no estaba dispuesto. Los EEUU insistieron argumentando –con un argumento penoso pero argumento al fin- que la declaración estaba siendo diseñada como un conjunto de principios generales que claramente guardaba silencio sobre la aplicación concreta de dichos principios.

El subsiguiente planteo de que la mención a la salud reproductiva implicaba una justificación del aborto fue respondido de modo afirmativo por el mismo representante holandés. Los miembros del comité de redacción, dijo, tuvieron en efecto el aborto en mente como parte de la “salud reproductiva”⁷.

d) La inclusión o no inclusión de alguna referencia al respeto por la vida humana –no digamos ya la cuestión de su efectivo respeto- se había ya convertido en uno de las cuestiones más controvertidas.

El 17 de mayo de 2005 se llevó a cabo una reunión informal con las delegaciones permanentes ante la UNESCO. Su presidente, Pablo Sader (Uruguay) hizo circular

⁶ Documento del 9 de febrero de 2005. En nota destacada menciona en detalle todas las consultas efectuadas y reuniones mantenidas.

⁷ Snead, O. Carter, op.cit., pág 60/61. Además de Holanda, fueron el Reino Unido, Corea del Sur y Japón los países más comprometidos con la posición de eliminar de la Declaración toda palabra que pudiera ser interpretada como un límite a la posibilidad de usar y destruir embriones con fines investigativos (ibidem, p.63).

previamente un “Non paper” con sugerencias para resolver las dificultades existentes. En punto al respeto a la vida propone “Human life. Important for some delegations, causes fundamental problems to others. Is it conceivable to make some lateral mention to the concept, for instance in the preamble without stating anything of consequence?”⁸

El resumen de lo ocurrido en la reunión menciona: “17. Respect for human life was also raised, some considered it important for reference to be made in the same way as for respect for human dignity and others were clearly against this reference, evoking the divergence of definition of this notion in domestic law. One possibility to explore further would be to include this reference in the preamble”.

e) Antes de realizarse la reunión en la que se consensuaría el documento definitivo, algunos Estados miembros presentaron propuestas de enmiendas al anteproyecto hasta entonces elaborado.

Entre estas propuestas, las únicas directamente vinculadas con la protección del derecho a la vida fueron las de los EEUU y la de Costa Rica.

El primero de estos países planteó que “La finalidad primordial de esta declaración debería ser proteger la vida humana, la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales promoviendo una conducta ética en los ámbitos de la salud y la biología humanas”. Y luego, que “salta a la vista la ausencia de referencias apropiadas al fomento del respeto de la vida humana, lo cual debe corregirse en el texto. En consecuencia, propuso incorporar como objetivo de la Declaración “(ii) i) promover el respeto de la vida y la dignidad humanas y la protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales en toda decisión o práctica que plantee cuestiones de bioética, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos;

Por su lado, Costa Rica propuso la siguiente norma: “a) Toda decisión o práctica deberá adoptarse o aplicarse respetando íntegramente la vida humana, la dignidad inherente a la persona humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Entre el 20 y el 24 de junio de 2005, se llevó a cabo la segunda sesión de la reunión intergubernamental de expertos que habría de ultimar el proyecto de declaración. En la mañana del cuarto día de discusiones, EEUU junto con Costa Rica (que además presidía el llamado G-77) y la Santa Sede realizaron una importante maniobra diplomática a través de la cual lograron la inclusión de un párrafo relativo al respeto de la vida humana y, además, la supresión de la referencia a la “salud reproductiva” a través de la inclusión de un texto en el que se afirma que “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano” y, luego, que “los progresos de la ciencia y la tecnología deberían fomentar el acceso a una atención médica de calidad y a los medicamentos esenciales, especialmente para la salud de las mujeres y los niños”⁹. Fue también en esta sesión en la que definitivamente se suprimió la mención a “normas” en el nombre de la declaración.

⁸ Punto 4, d. Puede consultarse en la página Web mencionada.

⁹ El relato de esta exitosa maniobra en “Snead..., op.cit. p. 65/67. En el “Final Report” de la Segunda Sesión, punto 13, se asienta: “During the first session of the meeting and in the informal consultations,

El texto al que se llegó en esta oportunidad es el que se aprobó la Conferencia General el 19 de octubre de 2005.

2. Esquema de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos.

La Declaración comienza con un extenso e importante Preámbulo, bajo la forma de “considerandos”. Creo que corresponde decir así, que “comienza” y no, sencillamente, que está “precedida por”; porque el Preámbulo debe considerarse parte integrante de la Declaración. Es obvio que, formalmente, la precede. Sin embargo basta leer sus 22 párrafos para comprobar que allí se encuentran, algo desordenadamente, enunciados o explicitados los fundamentos de la Declaración.

Y aquí corresponde introducir una importante precisión: se trata de los fundamentos de la declaración y no de los fundamentos de los principales principios contenidos en ésta. Justamente la falta de fundamentación de ciertos principios es una de las principales críticas que se le han hecho al documento ¹⁰ porque puede –y seguramente dará– lugar a tergiversaciones o a interpretaciones utilitaristas del texto.

El cuarto párrafo consigna el fin último y, a la vez, el límite que los Estados miembros fijaron a la Declaración. En efecto, allí se dice que “es necesario y conveniente que la comunidad internacional establezca principios universales que sirvan de fundamento para una respuesta de la humanidad a los dilemas y controversias cada vez más numerosos que la ciencia y la tecnología plantean a la especie humana y al medio ambiente”. Es decir que, de modo coherente con la modificación, ya mencionada, que sufrió su nombre original, la Declaración tiene como propósito enunciar principios y no establecer normas, ni tampoco hacerse cargo de los variados e importantísimos problemas que se plantean de modo angustiante en el mundo actual y cuyo tratamiento

some felt that it was important to refer to respect for human life in the same manner as respect for human dignity, whereas others, because of divergent in the definition of this notion in domestic law, expressed reservations. Other delegates felt that this notion was already included in the reference to human rights. Nevertheless, delegates recognized that this provision was central to a declaration on bioethics, and amendments were made to paragraph (ii) of the original text in order to ensure a reference to respect for the life of human beings. In this regard, while associating itself with the consensus, Japan wished to point out that it accepted the proposal on its understanding that the term “life of human beings” was employed in a general sense and meant life after birth”(el subrayado es mío)

¹⁰ Guerra López, Rodrigo: “Consideraciones sobre la relación entre Derechos humanos, Bioética personalista y el Proyecto de Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO”, presentado en el Tercer Congreso Internacional de la Federación Internacional de Centros e Instituciones de Bioética de Inspiración Personalista «Análisis de la Declaración sobre las normas universales de Bioética de la UNESCO», en www.bioetica.com.mx

en el documento, además, había recibido un amplio apoyo en ocasión de la consulta previa¹¹.

La Declaración se divide en partes bien delimitadas. Comienza, dentro de lo que llama “Disposiciones generales”, por enunciar su alcance. Este es, “las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, teniendo en cuenta sus dimensiones sociales, jurídicas y ambientales”. Aclara luego que la “Declaración va dirigida a los Estados”.

La segunda parte, aunque contenida también bajo el título de Disposiciones generales, es la relativa a los “Objetivos”. Dentro de estos se destaca el inciso c) “promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos”; y el d) en el que, luego de reconocer la importancia de la libertad de investigación, marca “la necesidad de que esa investigación y los consiguientes adelantos se realicen en el marco de los principios éticos enunciados en esta Declaración y respeten la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

En la tercera parte, a través de 15 artículos, se enuncian los “Principios”. Se podría decir que –en este aspecto- la Declaración es “un texto que logra incorporar los elementos básicos del principalismo bioético (beneficencia, no maleficencia, autonomía, justicia) y los conjunta con otros elementos complementarios”¹².

María Dolores Vila-Coro, en una visión crítica, propone una reagrupación de los principios siguiendo los tradicionales, incluyendo, en cada caso, primero el principio y luego aquellos que se derivan de él. De este modo resultaría: a) Autonomía: arts. 5, 6, 7 y 9; b) Beneficencia: arts. 4, 8 y 14; c) Justicia: arts. 10, 11, 12, 15, 16, 17. Considera que el artículo 13 contiene un falso principio¹³.

Analizando los principios a partir de la propia génesis de la Declaración, se nota con claridad que pueden prácticamente reducirse a los que el CBI había propuesto como tales a los Estados miembros¹⁴.

En cualquier caso, y siguiendo la declaración, los principios son los siguientes:

a) Pleno respeto de la dignidad humana, derechos humanos y libertades fundamentales (art.3, inc.1). Aunque no se lo mencione en el artículo expresamente, es evidente que debe considerarse parte de este principio el respeto de la vida humana. En efecto, si el Objetivo de la Declaración es promover el respeto de la dignidad, etc., incluyendo el de la vida humana (más adelante se tratará la relación existente entre los distintos objetos

¹¹ Supra A, 1.

¹² Guerra López, Rodrigo, op.cit.

¹³ Vila-Coro, Dolores: “La Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO: Una reflexión”. En www.arbil.org/101coro.htm

¹⁴ Supra A,

de “respeto”), se sigue que el primer principio, que es lisa y llanamente, el pleno respeto, comprende todo aquello mencionado en el objetivo.

- b) Primacía de los intereses y bienestar de la persona sobre el interés exclusivo de la ciencia o la sociedad (art. 3, inc.2).
- c) Maximización de beneficios de la ciencia, tecnología y práctica médica y minimización –“reducción al máximo”- de los efectos nocivos (art. 4). Lo cual es una débil expresión del principio de beneficencia (y no maleficencia)¹⁵.
- d) Respeto de la autonomía personal y necesidad del consentimiento libre e informado del paciente, la persona interesada, o del sujeto de investigaciones científicas (arts. 5, 6, 7).
- e) Protección de grupos y personas vulnerables (arts. 8 y 24, inc.3).
- f) Tratamiento de todos los seres humanos con justicia y equidad, fundado en su igual dignidad y derechos (art. 10).
- g) No discriminación (arts. 11 y 12).
- h) Derecho de todo ser humano al goce del grado máximo de salud posible (art. 14).
- i) Aprovechamiento compartido de los beneficios de la investigación científica (art. 15).

La cuarta parte trata de la aplicación de los principios, a través del fomento de la creación de Comités de ética, el diálogo, la evaluación y la gestión de riesgos y las prácticas transnacionales (arts. 18 a 21).

La quinta habla de la cooperación internacional y de la función que les cabe respecto de la promoción de la declaración a los Estados y a la UNESCO (arts. 22 a 25).

La sexta y última parte, bajo el nombre de “disposiciones finales”, contiene normas interpretativas a las que me referiré más adelante.

3. Palabras y versiones.

a) Elección de las palabras

Las formas verbales ha sido una de las cuestiones más discutidas en la elaboración del documento. De hecho, resulta chocante encontrarse continuamente con fórmulas como “los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad” (art.3, inc.2 de la Declaración. El subrayado es mío).

¹⁵ Vila-Coro, op.cit.

A nuestros oídos “debería” sugiere la existencia de una suerte de opción por parte del destinatario. Hubiera sido preferible el más claro y contundente “debe” o “deberá”, según los casos. Vila-Coro argumenta que la versión española tradujo “should” por “debería” aunque podría haberlo traducido por “debe”¹⁶. La verdad es que, en este caso, la culpa parece no haber sido de los traductores españoles. En efecto, como decía al principio, la forma de los verbos empleados –en particular el ahora tratado- fue una de las cuestiones más discutidas desde un comienzo: las primeras versiones empleaban “shall” y fueron los países más desarrollados los que procuraron –hasta obtenerlo- su substitución por “should”¹⁷. El argumento empleado por estos países de que, por tratarse de una declaración –que no resulta legalmente vinculante para los Estados firmantes- , esta última forma resultaba más apropiada, no me parece demasiado sólido. Por un lado, no parece haber dudas de que el documento expresa una serie de principios que se consideran moralmente obligatorios. Por el otro, si el argumento fuera sincero hubiera sido más coherente emplear el should en todos los casos. Sin embargo, cuando se habla de cuestiones como la salud, se emplea no ya “shall” sino incluso el mucho más enfático “must” (“health ... must be considered to be a social and human good”, art.14, inc.2, a)¹⁸.

Como quiera que sea, lo cierto es que los profusos “debería” no deben entenderse como condicionales ya que no están sujetos a condición alguna. Y más allá de nuestra primera impresión sensible, resulta evidente que el documento expresa una serie de objetivos y principios que han sido considerados tanto por sus redactores como por la comunidad internacional que los aprobó, como moralmente obligatorios. Nadie podrá escudarse en el “debería” para argumentar que esta forma verbal le deja un espacio de libertad para hacer lo contrario de lo que dice alguna norma. Muy distinta cuestión es si la viola de hecho. Cosa que ya venían haciendo y, por cierto, continúan haciendo, muchos de los países firmantes.

Los autores del documento expresamente prefirieron escribir “seres humanos” en lugar de “persona humana”, aunque esta última designación aparezca algunas veces¹⁹ Snead lo considera uno de los grandes éxitos obtenidos en la Declaración. Argumenta (citando a Gilbert Meilaender) que cuando el término persona es utilizado para definir a la clase de individuos respecto a los cuales existe alguna obligación moral, generalmente sirve más para excluir que para incluir²⁰. Sus razones muestran una realidad probable pero, a

¹⁶ ibidem .

¹⁷ Puede constatarse abundantemente esto en los textos que aparecen en la página mencionada en la cita 3.

¹⁸ Snead, O. Carter, op.cit escribe: “Other delegations, such as the United States, Canada and Germany, expressed the worry that many of the provisions of the draft were formulated in a manner not appropriate to a declaration in that they used binding language (such as shall) rather than hortatory language (such as should). These delegations urged that because a declaration is an aspirational expression of principle, rather than a legally binding document” (p.60).

¹⁹ Por ejemplo en los arts.3,5,6 y7.

²⁰ Op.cit., p. 69.

la vez, exhiben a las claras la peligrosa carencia de sustento ontológico de muchos de los conceptos manejados por amplias corrientes bioeticistas actuales y, en particular, de los conceptos enunciados –no sin cierta pompa- por la misma Declaración.

En la Argentina, como en cualquier otro país firmante del llamado Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969), la cuestión está sencillamente zanjada: a los efectos legales ambas nociones se consideran sinónimas y tienen, por tanto, la misma extensión (artículo 1, párrafo segundo: “para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”).

En cualquier caso, uno no puede dejar de lamentar el que se haya dejado de lado la inmensa riqueza que contiene la palabra “persona”²¹.

Me ha llamado la atención también, la supresión en el documento final de la palabra “inherente” en toda mención a la dignidad humana. Anteriormente, se hablaba, por ejemplo, del “full respect for the inherent dignity of the human person”. “Inherent” significa “que por su naturaleza está de tal manera unido a otra cosa, que no se puede separar”²². Es decir, que lo que el documento reconocía es que la dignidad es algo inseparable de la persona humana. Carácter éste del cual se pueden seguir con facilidad varias e importantes conclusiones. No digo que las menciones actuales a la dignidad del hombre –prescindiendo de la voz “inherente”- no permitan llegar a las mismas conclusiones. Porque, al fin y al cabo, la dignidad natural y sobrenatural del hombre no dependen de su reconocimiento por la comunidad internacional. Pero no me parece que esta supresión haya sido un mero accidente.

b) La versión española

De modo coincidente con lo que es normal en este tipo de trabajos, las reglas de procedimiento establecieron que el inglés y el francés serían los idiomas en que se trabajaría y en que se redactarían los documentos²³.

Ya se ha visto que no puede imputarse a la versión española la introducción del “debería” en lugar del “debe” porque esta fue la intención y decisión expresa adoptada por la Conferencia.

Sí, en cambio, hay que lamentar algunas imprecisiones que le quitan fuerza a textos importantes y, en particular, al que se refiere al respeto de la vida humana ²⁴.

Así, por ejemplo, el tercer párrafo del Preámbulo dice en inglés: “Recognizing that ethical issues raised by the rapid advances in science and their technological applications should be examined with due respect to the dignity of the human person

²¹ Ver Lugo, Elena, op.cit., p.41/2

²² Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Edición de 1970.

²³ “Rules of procedure”, adoptadas en la primera reunión intergubernamental de expertos del 4 de abril de 2005.

²⁴ Otros casos, en Vila-Coro, cit.

and universal respect for, and observance of, human rights and fundamental freedoms”. La versión española traduce: “Reconociendo que los problemas éticos suscitados por los rápidos adelantos de la ciencia y de sus aplicaciones tecnológicas deben examinarse teniendo en cuenta no sólo el respeto debido a la dignidad de la persona humana, sino también el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

La introducción innecesaria de la fórmula lingüística “no sólo...sino también” donde en el original inglés (y también francés) hay una enumeración, puede llevar a la falsa impresión de que no basta con tener en cuenta “la dignidad de la persona humana”. Como si este importantísimo concepto fuera de suyo insuficiente para regular moralmente los problemas que surgen en las ciencias y tecnologías aplicadas. O, peor aún, como si pudiera llegar a existir alguna contradicción entre la dignidad humana y los derechos humanos.

Pero cierta y lamentablemente, el artículo en el que la traducción desdibuja de mayor modo el original es, precisamente, el inciso c) del artículo 2 (“Objetivos”) en el que aparece la mención a la protección de la vida humana.

El texto español dice que uno de los objetivos de la declaración es “promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos”.

El original inglés menciona como uno de los “aims of this Declaration:... to promote respect for human dignity and protect human rights, by ensuring respect for the life of human beings, and fundamental freedoms, consistent with international human rights law” (los subrayados, en ambas versiones, son míos).

Es decir que el texto original establece – a mi juicio con mucha mayor claridad que el español- que el respeto de la vida humana no es sólo uno de los objetivos, sino que es el modo a través del cual se manifestará el respeto de la dignidad humana y de los derechos humanos²⁵.

4) La interpretación. Criterios internos del documento.

a) Normas propias

El artículo 26 establece que la “Declaración debe entenderse como un todo y los principios deben entenderse como complementarios y relacionados unos con otros. Cada principio debe considerarse en el contexto de los demás principios, según proceda y corresponda a las circunstancias”.

El art. 27, por su parte, asume la posibilidad de que algún país quiera “imponer limitaciones a la aplicación de los principios”.

²⁵ Snead, cit. , p. 68.

Lo que está en mente de los redactores –y así lo expresan- es el posible caso de legislación relativa a la seguridad pública, esto es, limitación de algún principio (quizás, por ejemplo, el de privacidad y confidencialidad del art.9) a fin de poder “investigar, descubrir y enjuiciar delitos, proteger la salud pública y salvaguardar los derechos y libertades de los demás”.

Pero aún en estos supuestos, que deben tener en mira importantes bienes de la comunidad, la Declaración impone dos importantes condiciones: a) la limitación al principio de que se trate debe hacerse por ley; b) dicha ley debe ser compatible con el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

Con lo cual, aún no siendo la Declaración, por su misma naturaleza, jurídicamente vinculante para los Estados firmantes, es indudable que tiene fuerza jurídica ya que, de lo contrario, no haría falta una ley nacional para limitar algún principio. Dicho de otro modo, la misma Declaración ha acotado el supuesto margen de libertad que podría considerarse que le otorgaba a los Estados aquel carácter de “no vinculante”. Y no podía ser de otro modo, ya que no caben dudas de que la comunidad internacional la considera moralmente vinculante y le ha dado su explícito y unánime respaldo.

El artículo 28 hace una enfática salvedad en punto a los límites y cauces de interpretación que es, al mismo tiempo, otro modo de acotar –más explícitamente aún- la posibilidad de imponer limitaciones a los principios. En efecto, la norma dice que “ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, grupo o individuo, derecho alguno a emprender actividades o realizar actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana”.

En suma: a) ningún principio puede ser considerado en forma aislada; b) no puede interpretarse ningún principio de modo que implique la negación de otro u otros; c) por el contrario, toda interpretación debe estar presidida por la regla de que todos y cada uno de los principios se complementa y relaciona armónicamente con los demás; d) debe considerarse siempre que los objetivos, principios y resto de la Declaración constituyen un todo dentro del cual adquiere cada disposición su verdadero sentido; e) la clave de toda interpretación es que conduzca a un pleno respeto de la dignidad humana –y los derechos humanos y libertades fundamentales que, en rigor, surgen de ella-.

b) Los antecedentes expresamente mencionados

El Preámbulo hace una clara distinción entre los antecedentes de la Declaración.

En el párrafo quinto –precedidos por la palabra “recordando”- enumera los siguientes: 1) la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; 2) la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (11 de noviembre de 1997); 3) la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos (16 de octubre de 2003).

En cambio, luego, en el párrafo sexto, hace una extensa enumeración de múltiples antecedentes, los cuales van precedidos por la débil expresión “tomando nota”.

Por otra parte, el párrafo décimo dice que “las cuestiones de bioética, que forzosamente tienen una dimensión internacional, se deben tratar como un todo, basándose en los principios ya establecidos en la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos y la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos”.

Es decir que, como elementos útiles para una correcta interpretación de la Declaración, han de tenerse en cuenta, principalmente, los tres documentos internacionales citados en el párrafo quinto.

De ellos, y teniendo en cuenta el objeto de este trabajo, deben resaltarse las siguientes declaraciones o disposiciones:

- 1) “el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Preámbulo de la DUDH, primer párrafo);
- 2) la “dignidad y el valor de la persona humana” (ídem, párrafo quinto);
- 3) “Todo individuo tiene derecho a la vida” (ídem, art. 3°);
- 4) “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” (ídem, art. 6);
- 5) “El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca” (DUGHyDH, art. 1);
- 6) “Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos” (ídem, art.2, a);
- 7) “Ninguna investigación relativa al genoma humano ni ninguna de sus aplicaciones, en particular en las esferas de la biología, la genética y la medicina, podrá prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, de las libertades fundamentales y de la dignidad humana de los individuos” (ídem, art. 10);
- 8) “No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos” (ídem, art. 11).

c) Los fines de la Declaración

Un modo tradicional de interpretación es la consideración de los fines de una norma. Criterio tanto más seguro cuando, como en este caso, la misma norma explicita sus fines.

Hemos visto que hay un primer gran fin volcado en el Preámbulo. Este es la necesidad y conveniencia de que “la comunidad internacional establezca principios universales que sirvan de fundamento para una respuesta de la humanidad a los dilemas y controversias...que la ciencia y la tecnología plantean a la especie humana y al medio ambiente”.

Pero es en los “objetivos” donde se explicitan los fines específicos tenidos en cuenta al determinar aquellos “principios universales” que han de servir para fundar la respuesta a los problemas bioéticos.

Varios de ellos tienen un carácter instrumental o descriptivo, como el que explica que la Declaración se propone brindar un “marco universal de principios y procedimientos”, o que intenta “orientar la acción de individuos, grupos, etc., o fomentar el “diálogo multidisciplinario y pluralista”.

Hay un fin entre todos, -y además reiterado- que se destaca claramente. En efecto, como ya se ha dicho, el inciso c) del artículo 2º establece como objetivo, “promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando (by ensuring) por el respeto de la vida de los seres humanos, y las libertades fundamentales...”

Por su parte, el inciso d) sienta como objetivo “reconocer la importancia de la libertad de investigación científica y las repercusiones beneficiosas del desarrollo científico y tecnológico, destacando al mismo tiempo la necesidad de que esa investigación y los consiguientes adelantos se realicen en el marco de los principios éticos enunciados en esta Declaración y respeten la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Es decir, una vez más, que el análisis de los fines explícitos de la Declaración nos conduce a la misma conclusión que sus normas específicas y sus antecedentes: la primacía de la dignidad del ser humano (y de los derechos humanos y de las libertades que son su necesaria consecuencia) por encima de toda otra consideración. Éste y sólo éste es el supremo criterio de interpretación en materia bioética: todo aquello que coincida, sea conforme o conduzca a un reconocimiento de la dignidad del hombre es bueno, debe hacerse e implica una recta intelección de los principios. Y todo aquello que se aparte, sea disconforme o contraríe la dignidad del ser humano, es malo, no debe hacerse e implica una errónea inteligencia de los principios.

Y el modo específico en que para la Declaración se promueve el respeto de la dignidad humana es a través del respeto concreto de la vida de todos los seres humanos.

B- La defensa de la vida

1) Los textos

a) El artículo 2º inciso c)

Aunque párrafos arriba aparece parcialmente transcrito, conviene tener el texto a la vista para un breve análisis:

“Los objetivos de la presente Declaración son:... promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos”.

Conviene recordar también la mayor precisión de los textos originales inglés y francés en los que, lo traducido por “velando”, se expresa “by ensuring” y “en assurant”, respectivamente.

Snead, que ha sido uno de sus autores y promotores, ha realizado interesantes reflexiones sobre este texto. Remarca que el pasaje no dice simplemente que el objetivo de la Declaración es promover el respeto de la vida humana. Se trata de una exigencia mucho más radical: establece que el respeto de la vida de los seres humanos es un mecanismo indispensable para la promoción de la dignidad humana y la protección de los derechos humanos. Esto es, el instrumento declara su propósito de promover la dignidad humana y los derechos humanos, pero a continuación estatuye que un modo principalísimo de alcanzar estos fines es haciendo cierto y seguro que la vida humana sea respetada. La Declaración, por tanto, explícita y directamente vincula la garantía de respeto de la vida humana con la promoción de la dignidad humana y la protección de los derechos humanos. De este modo, sigue Snead, las varias subsecuentes referencias en la Declaración a la dignidad humana y a los derechos humanos implícitamente hacen referencia a esta vinculación, afirmando nuevamente la centralidad del respeto de la vida humana para aquellos conceptos²⁶.

Importantes pensadores se han lamentado de la ausencia de un reconocimiento explícito del derecho humano a la vida desde la fecundación a la muerte natural²⁷.

Es verdad que tal inclusión hubiera significado un importante triunfo político frente a los partidarios de la cultura de la muerte. Pero, a mi juicio, no hubiera implicado ninguna modificación sustancial desde el punto de vista conceptual. En efecto, la vida no es una realidad jurídica ni moral ni bioética. La vida es una realidad biológica que se extiende –y pido disculpas por la verdad de Pero Grullo- desde que comienza hasta que termina. Y esto es la fecundación y la muerte.

Por supuesto que hay, y habrá, quien diga otra cosa y busque, mediante la manipulación semántica, en obra de alquimia jurídica, crear la realidad a partir del derecho. Poco se puede hacer o decir frente a estas maniobras. La historia demuestra acabadamente que quien quiere matar siempre encontrará alguna excusa para hacerlo. ¿Acaso no es penosamente grotesca la salvedad hecha por el Japón en cuanto a que su país entiende que el término “vida de los seres humanos” significa vida después del nacimiento²⁸?

b) La especial protección a las personas más indefensas.

Bajo el nombre de “vulnerables”, la Declaración engloba a personas o grupos de personas que, por su estado de debilidad, desprotección o indefensión, requieren ser especialmente protegidos.

El artículo 8º, correspondiente al principio de “respeto de la vulnerabilidad humana y la integridad personal”, establece que, “al aplicar y fomentar el conocimiento científico, la práctica médica y las tecnologías conexas, se debería tener en cuenta la vulnerabilidad

²⁶ Snead, cit., p.68/9.

²⁷ Así, por ejemplo, Guerra López..., en op.cit.

²⁸ Ver nota 9.

humana. Los individuos y grupos especialmente vulnerables deberían ser protegidos y se debería proteger la dignidad personal de dichos individuos”.

Luego, dentro de la “cooperación internacional”, el artículo 24, inciso 3, dice que “los Estados deberían respetar la solidaridad entre ellos y deberían también promoverla con y entre individuos, familias, grupos y comunidades, en particular con los que son más vulnerables a causa de enfermedades, discapacidades u otros factores personales, sociales o ambientales, y con los que poseen recursos más limitados”.

Sin dudas se trata de normas importantes y que deben ser cabalmente interpretadas a la luz de los principios tratados más arriba. En ellas tienen segura cabida los niños por nacer - vulnerables entre los vulnerables, los más indefensos entre los indefensos- , los ancianos, y las personas con todo tipo de enfermedades –terminales o no- o discapacidades. La noción amplia pero clara del artículo 24 así permite afirmarlo.

Las personas que atraviesan por estas situaciones que, a su vez, pueden ser situaciones transitorias o permanentes, deben ser especialmente protegidas. Protegidas en general (bajo todo aspecto) y, en particular, en punto a su dignidad personal.

Esta protección de los débiles e indefensos se debe extremar al aplicar los resultados de las ciencias y las tecnologías conexas, y en la práctica médica. Pero no sólo “al aplicar” sino también “al fomentar”. De modo tal, que no se debe fomentar –sino desalentar o, incluso, prohibir- todo estudio, desarrollo, experimentación o práctica que pueda llegar a afectar –de cualquier modo pero, en particular, en lo que atañe a su dignidad de seres humanos- a las personas o grupos de personas “vulnerables”.

c) La salud

Explica Sgreccia que en el ámbito de la promoción de la vida humana se inscribe el tema de la defensa de la salud del hombre. Por cierto, habrá que tener siempre en cuenta que el derecho a la vida precede al llamado “derecho a la salud”. Derecho que no es, en rigor, a la salud (que nadie puede garantizar), sino “a los medios y a los cuidados indispensables para la defensa y promoción de la salud”, en proporción a las necesidades de cada uno²⁹.

Resulta desde todo punto de vista un despropósito invertir este orden propio de la misma naturaleza y anteponer la salud a la vida, tal como ocurre en el llamado aborto terapéutico o en la eutanasia fundada en la “calidad de vida”.

El mismo autor describe algunas características actuales de la distorsión provocada por el concepto de salud en boga en los países más altamente desarrollados: “La defensa a ultranza de la salud de algunos lleva a descuidar la salud de millones de personas en los países subdesarrollados e incluso a marginar a los más indefensos, como los discapacitados, los ancianos, los enfermos incurables o el feto que se rechaza por temor de que constituya una amenaza para el bienestar presente”³⁰.

²⁹ Sgreccia..., op. cit., p.155/56.

³⁰ Ibidem.

La Declaración ha dado una destacada importancia a la salud.

El artículo 14, inciso 2º establece: “Teniendo en cuenta que el goce del grado máximo de salud que se puede lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social, los progresos de la ciencia y la tecnología deberían fomentar:

a) el acceso a una atención médica de calidad y a los medicamentos esenciales, especialmente para la salud de las mujeres y niños, ya que la salud es esencial para la vida misma y debe considerarse un bien social y humano”.

Los incisos siguientes se refieren a la alimentación, las condiciones de vida y ambientales, la marginación, la pobreza y el analfabetismo.

Hay que destacar, entonces, la recta comprensión de la precedencia de la vida sobre la salud: “la salud es esencial para la vida misma”. Luego, el que la salud sea considerada además de un bien humano, un bien social, lo cual implica decir que la salud de cada persona es un bien no sólo de esa persona sino de toda la comunidad. Vale decir, que la salud individual es un bien común.

Debe prestarse especial atención a la frase inicial relativa al “gocce del grado máximo de salud” como uno de los derechos fundamentales. Como se ha visto más arriba, este derecho debe interpretarse a la luz del resto de la declaración y en este caso, me parece, debe prestarse especial atención a las normas relativas a las personas o comunidades especialmente vulnerables, y al principio contenido en el artículo 10º (“Se habrá de respetar la igualdad fundamental de todos los seres humanos en dignidad y derechos, de tal modo que sean tratados con justicia y equidad”). Es decir, que el goce del grado máximo de salud no es un derecho que alguien pueda hacer valer en perjuicio de otros ni, tampoco, que una sociedad pueda alcanzar de modo aislado, desentendiéndose de las demás. Más bien, habría que considerar de modo privilegiado la salud de los débiles, indefensos y desprotegidos porque, dentro de la igual dignidad de todos los seres humanos, estos son los que tiene derecho a una mayor protección.

2) El contexto

a) La verdad es inevitable: la concepción de la naturaleza humana en la Declaración.

Ha dicho el padre Gonzalo Miranda, quien participó como delegado de la Santa Sede en algunas fases de la elaboración del documento, que la Declaración “representa el fruto de una negociación y un esfuerzo de consenso entre visiones e intereses contrapuestos”³¹.

Y en esa característica, unida a la necesidad de pleno consenso³², parece haber un problema mayúsculo. Porque la verdad y, en particular, la verdad sobre el hombre, no son ciertamente fruto del consenso. Y menos cuando ese consenso se logra a partir de

³¹ Entrevista concedida a Zenit el 31 de octubre de 2005. Véase www.bioeticaweb.com

³² Ver nota 4.

posiciones brutal y radicalmente contrapuestas acerca de los temas centrales de la bioética.

Sin embargo, el hombre no puede renegar de su propia naturaleza y como nuestra inteligencia está hecha para la verdad, y la verdad es luminosa, inevitablemente ha terminado filtrándose en el documento.

En el análisis hecho hasta ahora creo que hay pruebas sobradas de ello. Pero se deben enunciar ahora otras verdades, relativas a la naturaleza y el quehacer del hombre, que han de servir como contexto para interpretar correctamente la defensa que hace el documento de la vida del ser humano.

Comienza el Preámbulo con esta singular declaración: “(la Conferencia General) consciente de la excepcional capacidad que posee el ser humano para reflexionar sobre su propia existencia y su entorno, así como para percibir la injusticia, evitar el peligro, asumir responsabilidades, buscar la cooperación y dar muestras de un sentido moral que dé expresión a principios éticos”.

Luego, el párrafo 16 (introducido recién en la última versión) dice: “teniendo presente también que la identidad de una persona comprende dimensiones biológicas, psicológicas, sociales, culturales y espirituales”.

Y el párrafo 18: “convencida de que la sensibilidad moral y la reflexión ética deberían ser parte integrante del proceso de desarrollo científico y tecnológico y de que la bioética debería desempeñar un papel predominante en las decisiones que han de tomarse ante los problemas que suscita ese desarrollo”.

De la consideración armónica de estos textos, y de los demás mencionados en los apartados anteriores, surge el reconocimiento por parte de la Declaración de importantes características de la naturaleza humana:

- 1) se reconoce la existencia de una naturaleza humana única, universal, común a todos los seres humanos;
- 2) se deja de lado toda concepción mecanicista, positivista o materialista;
- 3) por el contrario, se concibe al hombre como una persona dotada de espíritu y en la cual conviven armónicamente “dimensiones biológicas, psicológicas, sociales, culturales y espirituales” lo que parece aproximarse a una concepción organicista de la persona humana³³,
- 4) en esa peculiar naturaleza del hombre se destaca su dignidad, la cual es punto de referencia central para la interpretación y recta solución de cualquier problema bioético,
- 5) se reconoce la existencia de bienes o valores objetivos y universales –por ejemplo, la justicia- cuya ausencia puede ser percibida por cualquier hombre;
- 6) la ética y la moral (a las que se las distingue) son parte integrante del desarrollo científico y tecnológico, es decir, no se concibe una ciencia amoral, ni tampoco a la moral y a la ética como una instancia meramente externa de reflexión sobre la ciencia.

33 Ver Lugo...op.cit. p. 43.

Por el contrario, deben formar parte del desarrollo de las llamadas ciencias de la vida, encauzándolas o limitándolas³⁴.

b) La dignidad humana y la defensa y protección de la vida.

La dignidad humana recorre la Declaración del principio al fin. Ella aparece como suprema guía conductora para penetrar adecuadamente los problemas éticos que la ciencia y la tecnología plantean a nuestro mundo; es el máximo criterio de interpretación de todos y cada uno de los principios bioéticos explicitados y aún de los implícitos; es el límite del desarrollo científico y también su corazón o razón de ser profundo.

Y el modo en que, fundamentalmente, se demuestra el respeto por la dignidad humana es a través del respeto a la vida (art.2, inc.c). Respeto que se extiende por igual a todos los seres humanos y en todas las etapas de su desarrollo. Lo cual es de una lógica profunda porque, como dice Gonzalo Miranda, "la cuestión del respeto debido al ser humano desde su estado embrional no depende de la propia visión religiosa; es expresión más bien del principio de la dignidad y la igualdad universal de todos los seres humanos" ³⁵.

Creo que puede decirse que el reconocimiento de una misma dignidad de todos los seres humanos –como principio y fundamento, y como máxima norma interpretativa de toda cuestión bioética-, sin distinción, sin discriminación alguna, sin grados o niveles, es el dato más importante de esta Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos.

¿Quisieron los autores de la Declaración decir todo esto?

Creo que el punto no tiene ninguna importancia por dos razones: 1) al ser el documento el resultado de una negociación en la cual, principalmente, lo que se buscó fue llegar a un consenso –aún a costa de las propias ideas-, el texto no muestra lo que tradicionalmente los juristas denominan "voluntad del legislador", por lo que ésta no puede ser considerada un criterio válido de interpretación, y 2) porque lo resumido en los párrafos anteriores es lo que efectivamente dice el documento.

Haas ha hecho notar que la Declaración habla de la dignidad como de una cualidad propia del ser humano más allá del grado de desarrollo, características o comportamiento que cada uno tenga o alcance en su vida. Si esto no fuera así, no tendría sentido remarcar la necesidad de respetar la dignidad de los débiles, indefensos y vulnerables y de protegerlos especialmente: "Los individuos y grupos especialmente

³⁴ Una importante referencia parcial a los puntos mencionados en Haas, John M.: "Person and Human Being in the UNESCO Declaration on Bioethics and Human Rights", en *The National Catholic Bioethics Quarterly*, vol.7, n°1, p.43.

³⁵ Ver nota 32.

vulnerables deberían ser protegidos y se debería respetar la integridad personal de dichos individuos” (art.8)³⁶.

En el mismo sentido puede argumentarse a partir del principio sentado en el artículo 7, el cual –dentro de la cuestión del consentimiento libre e informado- dispone que “se habrá de conceder protección especial a las personas que carecen de la capacidad de dar su consentimiento”.

En otras palabras, la dignidad no es algo que el ser humano posea o adquiera en razón de la utilización, o del nivel de utilización, de sus potencias y facultades sino una cualidad que corresponde a su naturaleza. La cual es la misma en todos los seres humanos. Recordemos que el artículo 10 exige: “se habrá de respetar la igualdad fundamental de todos los seres humanos en dignidad y derechos”.

Más arriba he mencionado algunos otros textos en los que validamente se puede asentar la afirmación de que la Declaración reconoce la existencia de una naturaleza común a todos los individuos de la especie humana.

La igual dignidad de todo ser humano por el hecho de ser tal es, a su vez, el fundamento de los iguales “derechos humanos y libertades fundamentales”. En efecto, como escribe Herranz, el carácter esencial de los derechos fundamentales de la persona humana, y entre estos el derecho primario a la vida, ha consistido siempre en el hecho de que ellos no pueden ser concedidos ni derogados por poder humano alguno; porque estos derechos tienen su fundamento no en un acto de voluntad humana sino en la misma naturaleza y dignidad del hombre³⁷.

No era necesario que la Declaración dijera más. Y no dice más. Esto es, no se ocupa de desarrollar, por ejemplo, el fundamento de la dignidad propia del ser humano. No hubiera sido propio de un documento de las Naciones Unidas el hacerlo.

Es, por supuesto, mucho lo que se podría decir al respecto. No sólo en punto al fundamento sino también respecto a otras acepciones que puede tener el concepto de dignidad.

Un importante, comprensivo y, a la vez, sintético desarrollo del tema, puede encontrarse en la ponencia de Joseph Seifert “Il diritto alla vita e la quarta radice della dignità humana”³⁸. Este trabajo permite despejar algunas confusiones que puede suscitar la errónea idea de que el concepto de dignidad es unívoco.

Por lo pronto, debe hablarse de una dignidad ontológica que se funda en lo que el hombre es en cuanto persona, (y no aquello que posee sólo accidentalmente) eso es, “la esencia, el ser y la sustancia”³⁹ o, como dice otro autor, “(la dignidad ontológica) se

³⁶ Haas, op.cit., p.42.

³⁷ Herranz, Julián: “La dignità Della persona umana e il diritto”, en Pontificia Academia Pro Vita: “Natura e dignità della persona humana a fondamento del diritto alla vita”. Atti dell’ottava assemblea generale Della Pontificia Academia per la Vita. Librería Editrice Vaticana, 2003, p.21.

³⁸ En las actas de la asamblea citada en la nota anterior, p.193/215.

³⁹ Op.cit.,p.202.

funda en la idéntica naturaleza racional y libre; al participar de una común naturaleza todos los hombres participan de esa dignidad, a pesar de las desigualdades propias de la vida social; ella permanece en todos los hombres a pesar de sus limitaciones y carencias, e incluso de sus errores y perversidades”⁴⁰.

A esta dignidad ontológica se refiere Benedicto XVI cuando dice que “por haber sido hecho a imagen de Dios, el ser humano tiene la dignidad de persona; no es solamente algo, sino alguien, capaz de conocerse, de poseerse, de entregarse libremente y de entrar en comunión con otras personas...El deber de respetar la dignidad de cada ser humano, en el cual se refleja la imagen del Creador, comporta como consecuencia que no se puede disponer libremente de la persona. Quien tiene mayor poder político, tecnológico o económico, no puede aprovecharlo para violar los derechos de los otros menos afortunados”⁴¹.

Es a esta dignidad ontológica, con fundamento en la idéntica naturaleza racional y libre, a la que se refiere la Declaración.

Hay, por otra parte, una “dignidad moral” vinculada con la rectitud del obrar libre del hombre. A ella se refiere Santo Tomás de Aquino cuando escribe que “el hombre, al pecar, se separa del orden de la razón y por ello decae en su dignidad humana, que estriba en ser el hombre naturalmente libre y existente por sí mismo...”⁴²

La Gaudium et Spes se refiere en el n° 16 a esta dignidad moral al decir que “el hombre tiene una ley escrita por Dios en su corazón, en cuya obediencia consiste la dignidad humana”.

Es decir que esta dignidad puede el hombre perderla, aunque sea transitoriamente. Pero su pérdida nunca trae aparejada la pérdida de la dignidad ontológica.

Es cuestión fundamental distinguir una de otra. “Son sus obras concretas –escribe Leopoldo Eulogio Palacios- las que nos tienen que decir si un hombre es buena o mala persona, persona digna o persona indigna...se es malhechor o se es justo por algo diferente a la persona humana tomada en su aspecto ontológico”⁴³.

C- Conclusión

1) Resumiré las principales conclusiones del siguiente modo:

a) La Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece una serie de principios (en algunos casos descendiendo a cierto grado

40 Montejano, Bernardino: “Dignidad de la persona humana”. Conferencia pronunciada en la Jornada de la Facultad de Medicina de la USAL el 6/9/2007. Inédito, p.3.

41 Mensaje del Santo Padre Benedicto XVI : “La persona humana, corazón de la paz”, para la celebración de la Jornada Mundial de la Paz. 1/1/07, par. 2 y 4.

42 ST, 2-2, q.64, a.2, ad 3.

43 “Iglesia y libertad religiosa”. Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid, 1979, n° 56, p. 295. Citado por Montejano, B. en op.cit. p. 5.

de detalle), pero no contiene normas ni se plantea los problemas más acuciantes de la bioética como era la intención originaria.

b) La utilización de la forma verbal “debería” en gran parte del articulado no debe entenderse de modo condicional, ya que los principios no están sujetos a condición alguna. Es evidente que la Declaración quiere expresar objetivos, principios y normas de interpretación que considera moralmente obligatorios para toda la humanidad.

c) El reconocimiento de la dignidad del ser humano como principio y fin de la bioética; como supremo criterio interpretativo de todo otro principio; como cauce y límite del desarrollo científico y tecnológico; es el dato central de la Declaración.

d) La dignidad es entendida como algo propio del ser humano por el sólo hecho de serlo. Es decir, se la reconoce implícita pero claramente, como un concepto universal, fundado en la naturaleza común de todos los hombres.

e) La igual dignidad de todos los seres humanos es el fundamento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

f) El pleno respeto y promoción de la vida humana es el modo en que, principalmente, se manifiesta el pleno respeto de la dignidad humana.

g) Deben recibir una mayor y especial protección los individuos y comunidades más vulnerables; esto es, los más débiles e indefensos. Sin dificultad debe concluirse que este principio abarca a las personas por nacer, a los ancianos, a los discapacitados y a los enfermos.

h) Se le da una importancia fundamental a la salud humana como bien no sólo personal sino social.

i) Otra aplicación concreta de la supremacía de la dignidad humana es el principio de que el bien de la persona debe tener prioridad sobre el interés de la ciencia.

2) La Declaración y la realidad.

Sería una ingenua necedad suponer que la Declaración ha cambiado la realidad.

Por el contrario, esta Declaración Universal, (como tantas que la han precedido y que la seguirán), aparece como una cruel paradoja en un mundo que ha hecho del crimen de los más débiles e indefensos, y del persistente desprecio por la dignidad del hombre, una política permanente y ya hoy globalizada. Frente a esta realidad, las declaraciones y proclamas de principios éticos o de derechos humanos parecen casi una burla.

El siglo XX –sobre todo en su segunda mitad- y lo que va del XXI, serán seguramente recordados como aquellos en que, por primera vez en la historia, el crimen se convirtió en derecho. Y no estoy pensando en los obvios y terribles casos del nazismo o del comunismo. Porque luego de que el régimen soviético –seguido años después por los países comunistas del este europeo- autorizara el aborto, la legislación criminal se extendió por los países llamados del primer mundo. Primero fue la “Abortion act”

inglesa (1967); en 1973 le siguieron EEUU, Alemania y Dinamarca; en 1974, fue Suecia; en 1975, Francia; 1978 fue el año de Italia, Luxemburgo y Grecia; 1984, Portugal; 1985, España; 1990 fue el año de Bélgica⁴⁴.

Ya no se trata, entonces, del mesianismo demencial de un hombre, sino de una política concertada y desarrollada a escala planetaria.

Juan Pablo II, en la encíclica *Evangelium Vitae*, llamaba la atención sobre las particularidades de este fenómeno criminal. Decía: “Pero nuestra atención quiere concentrarse, en particular, en otro género de atentados, relativos a la vida naciente y terminal, que presentan caracteres nuevos respecto al pasado y suscitan problemas de gravedad singular, por el hecho de que tienden a perder, en la conciencia colectiva, el carácter de « delito » y a asumir paradójicamente el de « derecho », hasta el punto de pretender con ello un verdadero y propio reconocimiento legal por parte del Estado y la sucesiva ejecución mediante la intervención gratuita de los mismos agentes sanitarios. Estos atentados golpean la vida humana en situaciones de máxima precariedad, cuando está privada de toda capacidad de defensa. Más grave aún es el hecho de que, en gran medida, se produzcan precisamente dentro y por obra de la familia, que constitutivamente está llamada a ser, sin embargo, « santuario de la vida ».

“¿Cómo se ha podido llegar a una situación semejante? Se deben tomar en consideración múltiples factores. En el fondo hay una profunda crisis de la cultura, que engendra escepticismo en los fundamentos mismos del saber y de la ética, haciendo cada vez más difícil ver con claridad el sentido del hombre, de sus derechos y deberes. A esto se añaden las más diversas dificultades existenciales y relacionales, agravadas por la realidad de una sociedad compleja, en la que las personas, los matrimonios y las familias se quedan con frecuencia solas con sus problemas. No faltan además situaciones de particular pobreza, angustia o exasperación, en las que la prueba de la supervivencia, el dolor hasta el límite de lo soportable, y las violencias sufridas, especialmente aquellas contra la mujer, hacen que las opciones por la defensa y promoción de la vida sean exigentes, a veces incluso hasta el heroísmo.

Todo esto explica, al menos en parte, cómo el valor de la vida pueda hoy sufrir una especie de « eclipse », aun cuando la conciencia no deje de señalarlo como valor sagrado e intangible, como demuestra el hecho mismo de que se tienda a disimular algunos delitos contra la vida naciente o terminal con expresiones de tipo sanitario, que distraen la atención del hecho de estar en juego el derecho a la existencia de una persona humana concreta”⁴⁵.

El gran poeta español Miguel d’Ors, concluía la poesía V de su obra “Es cielo y es azul” (1984), con estos terribles versos sobre el aborto:

“Cinco, veinte, sesenta millones, ochocientos millones de personas –Dios lleva la cuenta exacta- asfixiadas, quemadas, trituradas (con absoluta higiene y música ambiental para que nadie diga). Yo he escuchado sus llantos diminutos,

44 Herranz, op.cit. p.25 y 26.

45 EV, nº 11.

he visto sus milímetros de espanto,
sus deditos de leche desvalida
moviéndose en el cubo funerario.

Yo levanto estos versos como un volcán de rabia
y grito a las estrellas
que el mayor genocidio de este planeta fue
la segunda mitad del siglo XX⁴⁶.

3) A pesar de todo.

No obstante esta realidad, documentos como el que ha sido parcial objeto de este trabajo, pueden revestir indudable importancia práctica. Sobre todo en países en vía de desarrollo en los cuales la bioética está dando sus primeros pasos⁴⁷.

Es verdad que el documento tiene fallas, debilidades y carencias.

Pero también me parece cierto que puede y debe ser interpretado rectamente, teniendo como mira el pleno respeto de la dignidad propia de la naturaleza humana que se obtiene, en primer lugar, a través del pleno respeto de la vida humana. De la vida en toda su extensión y amplitud. En cada uno de los momentos que van desde la concepción a la muerte natural; con una especial protección de los más débiles e indefensos.

Siro M. A. De Martini

46 En 2001 (Poesías Escogidas). Numenor, Sevilla, 2001.

47 Ver entrevista a Gonzalo Miranda citada en nota 31.